

INFORME SECRETARIAL: En atención a lo manifestado, en el numeral **TERCERO**, de la demanda, correspondiente al radicado **05308311000120050035500**, que en este despacho se adelanta, ha de informarse que verificado el expediente, se evidencia que el mismo se encuentra terminado por sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación del día 20 de enero de 2015, obrante a folios **259 al 261**, de forma posterior, se observan pronunciamientos referentes a la corrección y notas devolutivas de la **ORIP de Girardota, Antioquia** con pronunciamiento del despacho del día **14 de marzo del 2019**, y solicitud posterior, con requerimiento previo a resolver la solicitud, por parte del Despacho del día 16 de diciembre del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se **requiere a los interesados para que se sirva informar** el resultado de la verificación ordenada en auto del 7 de noviembre de 2019, acerca del acatamiento por parte de la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA**, de lo resuelto en la DF 1826 del 11 de julio de 2019, mediante el cual el Director Financiero del Municipio de Copacabana dio por terminado el proceso de jurisdicción coactiva contra la señora **FLOR MARÍA RUIZ MARULANDA** y levantó la medida de embargo que afecta los inmuebles con matrículas inmobiliarias, Nos: **012-4262 y 012-470**. Encontrándose pendiente del aporte de esta información, para resolver la solicitud de aclaración al trabajo de partición y adjudicación.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.
Girardota, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00180-00
Proceso:	Sucesión doble intestada
Demandantes:	ELKIN DE JESÚS RUIZ y MERCEDES ROCIO RUIZ-
Causantes:	FLOR MARIA RUIZ MARULANDA
interlocutorio	086 de 2023
Decisión:	Rechaza demanda. Dispone remitir al competente

Correspondió a este Juzgado el estudio de la demanda de sucesión intestada de la causante **FLOR MARÍA RUIZ MARULANDA**, instaurado por los señores **ELKIN DE JESÚS RUIZ y MERCEDES ROCIO RUIZ**, a través de apoderado judicial.

En el escrito de demanda, concretamente en el parágrafo primero, el hecho cuarto, octavo, la petición primera y del acápite de notificaciones, se informa y desprende de forma inequívoca que tanto los solicitantes tienen y la causante señora **FLOR MARIA RUIZ MARULANDA**, tenía, su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el Municipio de Copacabana, Antioquia

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no es competente para conocer de la demanda, de conformidad con el numeral 12° del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone:

“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios...”

En consecuencia, de lo expuesto y con fundamento en la norma trascrita, habrá de declararse la falta de competencia territorial, pues la señora FLOR DE MARIA RUIZ MARULANDA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.265.668, falleció en el Municipio de Copacabana (Ant), y es este el lugar de su último domicilio y en donde tenía radicado sus negocios, tal como lo manifiesta en la demanda el apoderado de los solicitantes, y de conformidad con lo ordenado en el **Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín, en cuyo artículo 1° dispuso:

*“Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín. - **Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello**, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1° de junio de dos mil trece (2013).”*

Y toda vez que se afirma en el hecho tercero de la demanda que en este despacho se encuentra el proceso sucesorio del señor **LUIS OSCAR ORREGO LONDOÑO** radicado 2005 00355, cónyuge de la causante **FLOR MARÍA RUIZ MARULANDA**, según el informe secretarial que antecede, este se encuentra terminado, contrario a lo que afirma el togado, por lo que no hay lugar a considerar la competencia en razón de la jurisdicción para una eventual acumulación de sucesiones entre los causantes cónyuges entre sí.

No encontrando alternativa diferente a la declaratoria de incompetencia y dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de Familia en Oralidad de Bello, Antioquia (reparto), para que se sirva asumir conocimiento de la demanda.

Se advierte al Juzgado competente que, en caso de no estar de acuerdo con esta decisión, desde ya se suscita el conflicto negativo de competencia, conforme lo establece el artículo 139 del C.G del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la demanda de **sucesión intestada** de la señora **FLOR MARIA RUIZ MARULANDA** (Q.E.P.D.) instaurada por los señores **ELKIN DE JESÚS RUIZ y MERCEDES ROCIO RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda digital al Juzgado de Familia en Oralidad de Bello, Antioquia (reparto), a fin de que se sirva asumir su conocimiento, advirtiendo que, en caso de no estar de acuerdo con esta decisión, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: COMUNIQUESE a la parte demandante de esta decisión por el medio más expedito por secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza.

